

que lo han atendido. La totalidad de estos elementos-valorados globalmente y según los parámetros de la sana crítica- me convencen de ratificar el monto impugnado. Por ello propicio la confirmación. - B.) Cuestiona la accionada que se haya otorgado indemnización por daño psicológico y tratamiento terapéutico, en este último rubro manifiesta que el mismo debe ser de entre 5 y 10 meses y no de 12 meses como indica la experta a fs. 572 vta./ 573 El experto Dr. Gatto a fs. 572 vta. determina una incapacidad parcial y permanente del 20% y a su vez recomienda terapia por 12 meses con una frecuencia de una sesión por semana, "...al solo hecho de evitar su progresiva agravación." La demandada a fs. 588/590 manifiesta que dado que la incapacidad es de grado moderado y por lo tanto temporaria, sólo corresponde el tratamiento terapéutico. Corrido traslado, el experto contesta a fs. 600 reiterando que "...el tratamiento sugerido es para que no avance el cuadro descrito en el informe médico y se detenga en esta etapa, que de seguir dilatándose entraría en el rango de mayor magnitud y de mayor costo de tratamiento".- Como lo vengo sosteniendo reiteradamente, por vía de principio, la procedencia del rubro resarcitorio daño psicológico, no enerva la viabilidad de la pretensión orientada a indemnizar, las erogaciones que demanden los tratamientos que -científicamente- se evidencien como fácticamente idóneos para una potencial disminución o atenuación del detrimento, sufrido por la estructura psicológica de la víctima (arg. artículos 1068 y 1086 del Código Civil; conf. Zannoni, Eduardo, "El Daño en la Responsabilidad Civil", editorial Astrea, Bs. As. 2005, pg. 194). En tal sentido el Superior provincial viene afirmando consolidadamente "...que debe recordarse que en materia de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el art. 901 y siguientes del Código Civil. Acreditada la necesidad del tratamiento psicológico, carece de significación el resultado que pudiera arrojar el mismo porque éste obviamente opera para el futuro pero no borra la incapacidad existente...?" (SCBA. Acuerdos 69.476, 92.681, entre otros fallos similares).- El cuestionamiento al tiempo de terapia no será tratado porque no constituye la crítica precisa de cuales son los errores que contiene la resolución ; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que demuestre, punto por punto los errores en que se ha incurrido (art. 260 CPCC Esta exigencia no se sustituye con una mera discrepancia respecto del tiempo de tratamiento terapéutico.- Por lo expuesto, propicio confirmar este aspecto del pronunciamiento recurrido.- C.) Tampoco trataré el agravio respecto al daño moral. Las únicas manifestaciones en el escrito de marras fueron: " El a-quo otorgó la suma de de \$...-, monto que agravia a mi parte, por ser elevado ". " El daño moral es un elemento subjetivo, pero sostengo que la suma estimada por el juez de grado es excesiva".- Para no ser sobreabundante reitero los conceptos ut supra expuestos respecto a las exigencias que debe tener la expresión de agravios. para ser tenida en cuenta.- II.) El actor cuestiona el monto de la indemnización por daño físico, por considerarlo bajo, manifestando que el punto de incapacidad debería ser fijado en \$...-, haciendo referencia a la teoría del "calcul au point". Ahora bien en las lides de la cuantificación dineraria, como también vengo afirmando, cuando se trata de indemnizar la incapacidad sobreviniente, el valor resarcible en si mismo es la integridad física y/o psíquica genéricamente considerada. De modo que, a mi juicio, el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, efectuados en base al criterio de "expectativa de vida?". Por otro lado -como lo viene sosteniendo consolidadamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para descartar la aplicación de fórmulas matemáticas para el cálculo de las indemnizaciones civiles en el ámbito laboral- tal método de "tarifa" "...sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral y salarial..." (Fallos 310: 1591; 327: 3753 , entre muchos otros). Por ende, a mi parecer, deben descartarse la aplicación mecánica de fórmulas matemáticas o actuariales, tales como el denominado "calculo por punto de incapacidad" Es decir, como lo sostiene ilustre doctrina y jurisprudencia, esa clase de porcentajes sólo constituyen un mero elemento más, a considerar entre una multiplicidad de variables tales como la edad, el sexo, la actividad, la magnitud de la minusvalía confrontada en el contexto de las peculiaridades del sujeto damnificado (ver mis votos en esta Cám. civ. y com. Sala I, causa 56759; Sala II, causa 55.595, entre muchas otras; conf. López Meza, Marcelo-Trigo Represas, Félix "Tratado de la responsabilidad civil?", tomo 5, editorial La Ley, Bs. As. 2006, pg. 245, y la abundante jurisprudencia allí citada). "Cuantificar", presupone una actividad del juez caracterizada por la fluidez que le permita examinar todas las circunstancias de la víctima. No se trata (o se circunscribe), de plasmar en una cifra meras entelequias, fruto de la aplicación automática o mecánica de unas reglas de cálculo.- A).- Protesta asimismo la parte actora que la a-quo no haya tomado los baremos mas beneficiosos a la víctima, conforme lo manifestase en su pedido de explicaciones al experto de fs. 551/552. El especialista a fs. 587 contesta dicho pedido de explicaciones aclarando que el porcentaje por el determinado del 18% es un promedio de los baremos de la " Asoc. Argentina de Compañías de Seguro y Baremo Gral. para el Fuero Civil " invocados en el pedido de explicaciones.- Si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, la libertad de este para ponderar el dictamen judicial no implica apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, para hacerlo debe basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se haya reñida con principios lógicos y máxima de experiencia (art. 474 CPCC). Las objeciones sobre

los Baremos a tener en cuenta constituyen meras discrepancias con la opinión del Dr. Verna y no objeciones con fundamentos apropiados, científicamente convincentes.- Conforme lo expuesto propongo confirmar el porcentaje de incapacidad en el 18% y elevar el monto indemnizatorio a la suma de \$...- (pesos ...) (art. 165 del CPCC).- B). Debo ahora analizar la otra queja, vinculada con la entidad dineraria asignada en la sentencia al reclamo por el rubro daño moral. Matilde Zavala de González al abordar esta temática, correctamente a mi entender, se empeña en conceptuar esta especie de reclamo según el criterio de la alteración o pérdida de ¿la armonía vital del individuo? (aut. cit. ¿ Resarcimiento de Daños?, tomo 5-A- editorial Hammurabi, Bs. As. 2005, pg. 22). Es decir que su funcionalidad transcurre por la reparación del desequilibrio en la normalidad existencial de la víctima, a raíz del evento dañoso. Análogo enfoque le dispensa la Casación bonaerense, quien viene sosteniendo que ¿...no cabe limitarlo al tradicional pretium dolaris, sino que se extiende a todas las posibilidades-frustradas, por lógica, a raíz de la lesión-que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida (Ac. 78.851, entre otros). En síntesis lo que se trata de resarcir con este ítem, es el detrimento que se opera en la vida que llevaba la persona antes de padecer el accidente (arg. artículos 1075 y 1078 del Código Civil). En lo atinente a su prueba, es evidente que no se requiere una prueba acabada, debiéndose tener por acreditado ¿...con la sola acción antijurídica...? (arg. artículo 375 del Código Procesal, conf. Tanzi, Silvia, ¿Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños de las personas?, editorial Hammurabi SRL, Bs. As. 2006, pg. 93). A los fines concretos de su cuantificación dineraria -que no debe guardar necesariamente proporcionalidad con el importe justipreciado en concepto de incapacidad sobreviniente- el Juzgador no se encuentra atado a cánones objetivos ni fórmulas matemáticas sino que, con prudencia y razonabilidad, deberá estimar la extensión del menoscabo de la mentada alteración existencial. En tal actividad debe ponderar, entre otras circunstancias, las características del hecho ilícito, la edad, el sexo, el carácter y el círculo social de la víctima (conf. doctrina sentada por la S.C.B.A. Acuerdos 42.303, 51.179, 78.827). Por ello considero justo elevar el importe indemnizatorio fijado, estableciéndolo en la suma de ...- (pesos ...) art. 1078 del C. Civil y 165 del CPCC a la fecha establecida en el pronunciamiento de primer grado.- Por lo expuesto y de compartirse mi criterio, considero que debe revocarse parcialmente la sentencia , elevándose el monto a la suma de \$...- (pesos ...).- Costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 68 del C. Procesal).- Voto en consecuencia PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.- A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor RUSSO, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.- A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ Dr. JORDÁ, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar parcialmente la apelada sentencia de fs. 697/706 en cuanto al monto de la condena, que se eleva al la suma de \$...- (...) y confirmarla en todo cuanto más pudo ser materia de recurso. Costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 68 del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 8904.- Asi lo voto. A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor RUSSO, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Señor Juez Dr. Jordá.- Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente: SENTENCIA Morón, 10 de Febrero de 2015.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede,por unanimidad se revoca parcialmente la apelada sentencia de fs. 697/706 en cuanto al monto de la condena, que se eleva al la suma de \$...- (...) y confirmarla en todo cuanto más pudo ser materia de recurso. Costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 68 del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 8904.- SE DIFIERE la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).- 000805E